



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 720

Bogotá, D. C., jueves, 30 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2009 SENADO, 078 DE 2008 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.*

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2010

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidentes

Senado de la República

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Respetados señores Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes,

en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de **Objeciones Presidenciales por inconveniencia**, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El proyecto de ley inició su trámite en la honorable Cámara de Representantes, habiendo sido radicado bajo el número 078/08 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2008. La autoría de la iniciativa corresponde al honorable Representante *Buenaventura León León*.

El primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara se surtió el 4 de noviembre de 2008. El texto definitivo del primer debate, aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 239 de 2009, en la cual también aparece publicado el informe de ponencia para segundo debate.

El segundo debate se surtió el 18 de junio de 2009 y el texto definitivo de la misma, aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 562 de 2009. Este texto definitivo aprobado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, consta de seis (6) artículos.

Tanto para el primero como para el segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, como ponente único actuó el honorable Representante Pedro Jiménez

Salazar, quien actúa como conciliador en esta diligencia.

### **DEL TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

En la Comisión Séptima del Senado, para actuar como ponentes fueron designados los honorables Senadores Alfonso Núñez Lapeira y Ricardo Arias Mora.

El primer debate en la Comisión Séptima del Senado, se surtió el 13 de octubre de 2009 y el texto definitivo de ese debate se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1178 de 2009. El informe de ponencia para el segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1314 de 2009.

El segundo debate se surtió el día martes 15 de junio de 2010. El texto definitivo aprobado por esta plenaria consta de seis (6) artículos.

El Proyecto de ley se remitió para su respectiva sanción presidencial el día 7 de julio del año 2010 y fue devuelto por el gobierno el día catorce (14) de julio con su respectiva objeción, encontrándose de esta manera dentro del término previsto para hacerlo, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Nacional y 198 de la Ley 5ª de 1992, que para el caso que nos ocupa, es de seis (6) días.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad la objeción presentada por el Gobierno Nacional obedece a razones por inconveniencia y se funda en las siguientes consideraciones, sobre las cuales nos pronunciaremos en el mismo orden, así:

“a) Respecto del artículo 1º del Proyecto de ley:

El Proyecto de ley dispone que cuando la situación de desastre, calamidad pública o emergencia, sea declarada como medida preventiva para las familias que se encuentran ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, se hará con cargo a las bolsas concursales. (Convocatorias). Sin embargo, no preceptúa con cargo a qué fondo de recursos públicos se debe atender a las familias rurales que han perdido la totalidad de su vivienda o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia”.

Sea lo primero anotar que el artículo 1º del proyecto no corresponde a lo mencionado en el escrito de objeciones presentado por el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

No obstante, nos pronunciaremos de fondo sobre el enunciado de la objeción, manifestando que el párrafo del artículo 3º del proyecto de ley objetado prevé que “...esta situación debe ser atendida por programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Ordenamiento Territorial, con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, con el fin de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989”.

Como se puede observar, el Proyecto de ley sí preceptúa con cargo a qué recursos públicos se debe atender a las familias que han perdido la totalidad de su vivienda, o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia.

“b) Respecto de los artículo 2º y 3º del Proyecto de ley:

Con los requisitos para acceder al subsidio consagrados en los artículos 2º y sobre los beneficiarios en el artículo 3º del Proyecto de ley, se abre la posibilidad de que existan postulaciones individuales, lo cual hace financieramente inviable el seguimiento y la interventoría para garantizar su adecuada ejecución, puesto que el valor asignado para esta clase de conceptos por vivienda cubre máximo una sola visita. Ahora bien, actualmente es requisito que los proyectos tengan como mínimo 5 hogares beneficiarios del subsidio para poderse desarrollar, en atención a que los costos administrativos de evaluación de proyectos, interventoría y seguimiento son muy elevados ya que son zonas rurales que normalmente quedan bastante alejadas de los centros urbanos.

En el párrafo 1º del artículo 2º se establece que se podrán adelantar trámites de postulación y asignación de recursos con un informe local de prevención y atención de desastres, debiendo obtenerse refrendación del Comité Regional y de la Dirección de Prevención del Riesgo del Ministerio del Interior. Al respecto, es necesario manifestar que es inconveniente el proceso de asignación de los subsidios con el informe inicial del Comité Local de atención y prevención del desastre, puesto que este puede sufrir variaciones y provocar una falsa expectativa y dejar por fuera hogares que hayan sido verdaderamente afectados.

En relación con lo señalado en el inciso 4º del artículo 3º, se considera inconveniente

dejar la posibilidad de que grupos familiares que sean propietarios de otros inmuebles en el territorio nacional puedan postularse para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, puesto que precisamente el espíritu de los subsidios es ayudar a aquellas personas más necesitadas y en situación de indefensión, situación que no se presentaría sobre aquellas personas que tienen una o más propiedades a su nombre”.

Esta objeción se fundamenta en los principios y postulados generales para la asignación de Subsidios de Vivienda Rural, sin tener en cuenta la razón de ser fundamental del proyecto que es atender en forma oportuna, eficaz y eficiente a los hogares afectados por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en alto riesgo. Precisamente esta condición es la que obliga al Estado a tomar acciones extraordinarias y adecuadas para atender las necesidades apremiantes de la población más vulnerable, que es la afectada en estos casos. No se puede olvidar que la finalidad del proyecto es evitar que los excesivos trámites burocráticos y las complicadas consideraciones presupuestales que rigen en el actual procedimiento de asignación de recursos para el otorgamiento de subsidios para vivienda rural, hagan que la reacción del Estado sea tardía y no permita mitigar el impacto causado por un desastre natural, calamidad pública o emergencia. Además, algunos de los argumentos planteados por el Gobierno Nacional pueden plasmarse en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le asiste al ejecutivo.

Por las razones aquí expuestas consideramos que no se puede aceptar la objeción antes descrita.

“(c) Respecto del artículo 5°:

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 1160 de 2010, la materialización del subsidio se garantiza mediante informe positivo presentado por un interventor, el recibo a satisfacción de las obras, mediante acta de terminación y entrega de obras y la respectiva protocolización del título de la nueva vivienda o la mejora, resultando insuficiente lo señalado en el proyecto, en cuanto al certificado de aplicación de subsidios de vivienda, puesto que este por sí solo no garantiza una debida aplicación del subsidio.

Adicional a lo anterior es importante señalar que el proyecto resulta inconveniente porque la materia de que trata se encuentra regulada en el Decreto 2480 de 2005, modificado por el Decreto 4587 de 2008, el cual “establece las condiciones de postulación, asignación

y aplicación del subsidio familiar de vivienda urbana y rural que se otorga por el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia S.A., a hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y se dictan otras disposiciones en materia de subsidio familiar de vivienda”.

Teniendo en cuenta que la reglamentación existente actualmente define las condiciones de acceso y aplicación del subsidio, las cuales son todas condiciones cambiantes, producto de distintas variables, como la implementación de nuevos mecanismos para promover el acceso a la vivienda, la creación de nuevas modalidades de subsidio, la disponibilidad presupuestal de las entidades otorgantes del subsidio, entre otros, elevar a rango de ley algunas de estas disposiciones hace que pierdan la posibilidad de ser modificadas y adaptada a las dinámicas, necesidades y programas propios de la administración pública, restando flexibilidad a las políticas de atención en vivienda a la población afectada como consecuencia de desastres naturales. Así mismo, con el citado proyecto se dejaría de tratar temas relevantes que consagraba los decretos señalados, y que actualmente se aplica con buenos resultados”.

Con relación a este punto de las objeciones debemos manifestar que el mismo tampoco puede ser de recibo si se tiene en cuenta, en primer lugar, que en la parte final del artículo 5° del proyecto, que habla del *Certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda, se establece que para la expedición de dicho certificado deben haber sido recibidas las obras y presentado el informe final de la interventoría realizada a la vivienda o al proyecto.*

De otra parte, con el argumento presentado por el gobierno en relación con la existencia de Decretos que regulan la materia, se desconoce de manera flagrante la potestad que tiene el Congreso de la República, consagrada en el artículo 150 de la Constitución Política, para expedir las leyes, las cuales, como en este caso, corresponden a la realidad que vive y afronta la sociedad, en este caso la población más vulnerable de la misma.

Como ya se dijo anteriormente, en caso que el Gobierno Nacional considere que algunos de los aspectos contemplados en el proyecto de ley deban ser desarrollados o regulados de alguna manera, puede para el efecto hacer uso de la potestad reglamentaria que le otorgan la misma Constitución y la ley.

Finalmente, no encuentra esta comisión inconveniente alguno en que se modifique la competencia del Banco Agrario de Colombia S.A., en la ejecución de soluciones de vivienda de interés social en el sector rural, cuando se trate de atender a la población afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Cordialmente;

*Hernán Andrade Serrano*, Senador de la República;

*Buenaventura León León*, Representante a la Cámara.

#### **Proposición:**

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado

de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el presente informe, negando las **Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Cordialmente;

*Hernán Andrade Serrano*,  
Senador de la República;

*Buenaventura León León*,  
Representante a la Cámara.

## INFORMES DE RECURSO DE APELACIÓN

### **INFORME QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA ELSA PATRICIA CARREÑO MARÍN, PROCURADORA PRIMERA DELEGADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO PENAL**

Bogotá, D. C., septiembre de 2010

Doctor

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad.

**Radicación: 1785**

**Procesado-disciplinado: Álvaro Uribe Vélez- Presidente de la República**

**Asunto: Informe que decide Recurso de Apelación interpuesto por la doctora Elsa Patricia Carreño Marín, Procuradora Primera Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal**

Respetado doctor

En cumplimiento de la designación que se me hiciera por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes para rendir informe ante la Plenaria de Representantes, de conformidad con lo que establece el artículo 194 del C. P. P., en cuanto a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la doctora **Elsa Patricia Carreño Marín**, Procuradora Primera Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal contra la decisión de la Comisión de Investigación del expediente de la referencia de fecha trece (13) de junio de dos mil seis (2006), aprobado mediante Acta número

46 de fecha catorce (14) de junio del mismo año, según memorial número 358 IIJP de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil seis (2006) radicado el primero (1°) de noviembre de dos mil seis (2006).

Por lo anterior, anexo en seis (6) folios el documento mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto para que se surta el procedimiento legal correspondiente.

Atentamente,

*Pablo Sierra León*,

Representante a la Cámara.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PLENARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Radicación: 1785**

**Procesado-disciplinado: Álvaro Uribe Vélez - Presidente de la República**

**INFORME POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA ELSA PATRICIA CARREÑO MARÍN, PROCURADORA PRIMERA DELEGADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO PENAL**

Los honorables miembros de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 178 de la Constitución Política de Colombia, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), fue radicado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores,

con copia al Procurador General de la Nación, Secretaria General Ministerio de Relaciones Exteriores, Consejero Presidencial, Unidad Investigativa del diario *El Tiempo*, Unidad Investigativa del diario *El Espectador* y Unidad Investigativa de la revista *Semana*, oficio en dos (2) folios denominado Derecho de Petición, firmado por la señora María Helena Osorio, en el cual se advertían presuntas irregularidades en la conformación de la nómina diplomática.

2. Que recibido este memorial por la Procuraduría General de la Nación, en la dependencia del Despacho del Procurador General, Édgar José Maya Villazón, se ordenó iniciar investigación preliminar con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, identificar e individualizar al servidor público presuntamente comprometido y se ordenó remitir copia de la queja radicada bajo el número 001-119978-05 a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en lo concerniente al entonces Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez.

3. Que tal como se puede corroborar en el expediente del proceso de la referencia, según providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil cinco (2005), se comisiona a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para la práctica de la diligencia de ratificación y ampliación de la denuncia presentada por la persona que firmó como quejosa, la señora María Helena Osorio.

4. Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Penal, en cumplimiento de la comisión conferida por la honorable Cámara de Representantes, Comisión de Investigación y Acusación, el día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil seis (2006), llevó a cabo diligencia de ratificación y ampliación de la queja presentada por la señora María Helena Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía 51968745 expedida en Bogotá; en esta diligencia al preguntársele si ratificaba la queja que aparecía bajo el nombre de ella, respondió: "...yo no formulé la queja y la firma que aparece en el escrito de queja, dirigido a la Ministra de Relaciones Exteriores, no es la mía. (...)", incluso manifestó que "(...) me tomaron un dictado manuscrito y posteriormente me mandaron una comunicación escrita en la que se me informaba que el asunto había sido archivado".

5. Que el trece (13) de junio de dos mil seis (2006), el representante investigador de

la Comisión de Investigación y Acusación de la honorable Cámara de Representantes, mediante providencia que obra a folios 40 y 41 del expediente, realiza un estudio en lo referente a las diligencias previas dentro del proceso en mención, en la cual expone sintéticamente los hechos acaecidos, concluyendo que analizando las pruebas recaudadas la "denuncia carece de fundamento y que no suministra datos concretos, máxime cuando la presunta quejosa, oída en diligencia de ampliación de la denuncia, manifiesta que ella no formuló la denuncia en que están utilizando su nombre (...)", con fundamento en ello resuelve Inhibirse de abrir investigación penal contra el doctor Álvaro Uribe Vélez, para la época de los hechos, Presidente de la República, providencia esta que fue aprobada mediante acta número 46 de fecha catorce (14) de junio de dos mil seis (2006).

6. La doctora Elsa Patricia Carreño Marín, Procuradora Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal, manifestó mediante memorial número 358 IIJP calendado el veintisiete (27) de octubre de dos mil seis (2006), radicado el primero (1º) de noviembre de dos mil seis (2006), que interponía el Recurso de Apelación contra la providencia antes mencionada de fecha trece (13) de junio de dos mil seis (2006), y en la misma fecha allega el escrito Concepto número 100 IIJP con el cual sustenta el recurso impetrado.

#### **PROVIDENCIA ACUSADA Y RAZONES DEL RECURRENTE**

La recurrente Procuradora Delegada ataca la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil seis (2006), esbozando lo siguiente: en primer lugar refiere que la Comisión de Investigación y Acusación profirió auto inhibitorio en primera instancia y que al avocar conocimiento de estas actuaciones no se efectuó en estricto sentido la averiguación preliminar; refiere que no es suficiente la prueba recepcionada denominada diligencia de ratificación y ampliación de la denuncia, además refiere que la "quejosa o denunciante" se comprometió a enviar fotocopia de su cédula de ciudadanía y decisión del Ministerio Público en proceso que ella refirió que había sido llamada por los mismos hechos, los cuales dice la Procuradora Delegada que no allegó, por lo que la recurrente alude existe una contradicción por obrar por una parte el auto de apertura de investigación de este radicado y por la otra lo relatado por la quejosa y en consecuencia solicita que se revoque la decisión proferida en primera instancia y se envíe comunicación al despacho del señor Procurador General de la

Nación que informe el estado actual bajo el radicado No. 001-119978-2005, el resultado obtenido del cotejo de la firma de la denuncia inicial y los manuscritos tomados a la señora María Helena Osorio Vásquez y las decisiones que se hayan producido de fondo bajo tal radicado.

#### **ANÁLISIS SOBRE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO Y LA ACTUACIÓN HASTA AHORA ADELANTADA**

La recurrente solicita que se revoque la decisión de fecha trece (13) de junio de dos mil seis (2006), mediante la cual se dispuso decisión inhibitoria para abrir investigación en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez, dentro del proceso de la referencia y que antes de decidirse de fondo solicita se decrete una prueba consistente en solicitar información del estado actual, el resultado obtenido del cotejo de la firma de la denuncia inicial, los manuscritos tomados a la señora María Helena Osorio Vásquez y las decisiones que se hayan producido de fondo bajo el radicado Número 001-119978-2005, a lo cual no es posible acceder, ni decretar su práctica por cuanto esta corporación no puede investigar radicados que no son de su competencia y la Procuraduría General de la Nación es autónoma en tomar las decisiones que considere pertinentes para la investigación de los procesos que les compete, pues como se puede constatar a folios 5, 6, 7 y 8, la respetada entidad Procuraduría General de la Nación, en su artículo 2° ordeno remitir a esta comisión lo relacionado con el Presidente de la República, para esta fecha el doctor Álvaro Uribe Vélez, y en su artículo 1° dispuso el inicio de la indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia o no de los hechos, y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria para identificar e individualizar responsables, los cuales en virtud de lo establecido por la Constitución Política de Colombia, principalmente en el artículo 178 no son de competencia de esta corporación y es por ello que se insiste en lo que se refiere al Presidente de la República de Colombia se dispuso remitir a esta Comisión de Investigación y Acusación.

Por otra parte en cuanto a lo mencionado por la recurrente en que no le parece suficiente la prueba recaudada a la quejosa o denunciante en cuanto a la ampliación y ratificación de la denuncia en la que ella manifiesta que no fue quien firmó la queja y que se comprometió a enviar copia de la cédula de ciudadanía y decisión de archivo por el Ministerio Públi-

co, lo cual es un reparo irrelevante por cuanto, el inicio de otro proceso, su continuación o su archivo no debe incidir las decisiones que tome esta corporación, mas si se tiene en cuenta que además de ser entidades diferentes y con competencias también diferentes, los denunciados o disciplinados en una y otras corporación son diferentes y por ello fue que la misma Procuraduría General de la Nación remitió a esta Comisión de Investigación y Acusación de la honorable Cámara de Representantes para lo de nuestra competencia, además de ello se encuentra de poca utilidad el no encontrarse dentro del expediente las fotocopias de la cédula de ciudadanía de la señora María Helena Osorio Vásquez, por cuanto dicho documento fue debidamente presentado para la recepción de la diligencia de ratificación y ampliación de la denuncia ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el día diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006).

En este mismo sentido, una vez analizado el contenido del documento al momento de ampliar la denuncia es claro que la supuesta denunciante manifiesta expresamente, que no fue ella quien denunció y, por ende, no tenía sobre qué ratificarse; es por ello que habiéndose dilucidado los aspectos con los cuales se sustenta el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia y luego de haber revisado el expediente que esta Corporación no encuentra mérito para abrir investigación en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez, pues al no estar debidamente ratificada la denuncia, por cuanto quien firmó el documento que dio inicio a este proceso refirió no ser la misma persona, queda sin fundamentos jurídicos dicha denuncia, y como si no fuera suficiente no existe asidero probatorio del cual se pueda concluir, deducir o inferir la presunta comisión de irregularidades en cuanto a la conformación de la nómina diplomática.

Como fundamento de lo anterior está lo consagrado en la Ley 600 de 2000, TÍTULO III, JUICIOS ESPECIALES ANTE EL CONGRESO, CAPÍTULO I Actuación ante la Cámara de Representantes, que en su artículo 420 establece que la Cámara de Representantes ejercerá funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan y en su artículo 423 sobre Reparto y ratificación de la queja, estipula: "(...) A quien se le reparta se le denominará representante-investigador, este, dentro de los dos (2) días siguientes, citará al denunciante para que se ratifique bajo

la gravedad de juramento. Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, se archivará el asunto y el representante-investigador informará de ello al Presidente de la Comisión”.

### CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Observados y analizados a la luz de las reglas de la sana crítica los medios de prueba legalmente practicados en el presente proceso de la referencia, se puede inferir que no existe mérito, ni fundamento legal o elementos de carácter probatorio con los cuales se pueda proferir decisión de fondo en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, los miembros de la honorable Cámara de Representantes,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. **Confirmar** la decisión de la Comisión de Acusación de inhibirse de abrir investigación penal en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez, para la época de los hechos Presidente de la República de Colombia, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2°. **Archivar** definitivamente la investigación penal por presuntas irregularidades en la nómina diplomática, a favor del Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 3°. **Comuníquesele** a las partes procesales la presente decisión, informándoseles que contra la misma no procede ningún recurso.

Copia de esta decisión, por Secretaría, deberá remitírsele a la doctora **Elsa Patricia Carreño Marín**, Procuradora Primera Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal a la dirección que repose en el expediente.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

*Pablo Sierra León,*

Representante a la Cámara.

República de Colombia

Cámara de Representantes

Comisión de Investigación y Acusación  
Bogotá, D. C., junio 13 de dos mil seis.

Referencia: Expediente: número 1785

Denunciante: (María Helena Osorio)

Contra: Doctor Álvaro Uribe Vélez, Presidente de la República.

Procede la Comisión a estudiar lo que en derecho corresponda, referente a las diligencias previas número 1785, seguidas contra el

doctor Álvaro Uribe Vélez, Presidente de la República de Colombia.

La Procuraduría General de la Nación mediante escrito número PA2302, traslada a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, denuncia formulada por la señora María Helena Osorio, contra el doctor Álvaro Uribe Vélez, Presidente de la República de Colombia, por un supuesto manejo irregular de la nómina diplomática.

Se avoca el conocimiento por parte del Representante Investigador y se ordena, por providencia del 26 de octubre de 2005, la ratificación y ampliación de la denuncia presentada por la quejosa, para lo cual se comisiona a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de la Comisión el día 19 de enero de 2006, realizó la diligencia de ratificación y ampliación del denuncia formulado por la señora María Helena Osorio, quien al absolver la pregunta de si se ratificaba, bajo la gravedad del juramento en la denuncia de marzo de 2005 que se le puso de presente manifestó: *“pues al respecto no tengo nada que decir, por cuanto en primer lugar yo no formulé la queja y la firma que aparece en el escrito de queja, dirigido a la Ministra de Relaciones Exteriores, no es mía...”* y agrega: *“No sé de qué se trata la queja por cuanto yo no la he formulado”*.

Como se puede observar de las diligencias realizadas y de las pruebas aportadas al presente proceso, se puede constatar que esta es una denuncia que carece de fundamento y que no suministra datos concretos, máxime cuando la presunta quejosa, oída en diligencia de ampliación de la denuncia manifiesta que ella no formuló la denuncia en que están utilizando su nombre, y así lo ratifica la quejosa en su diligencia al decir *“Claro que otra persona ha formulado a nombre mío esa queja”*.

Por estas consideraciones de tipo jurídico probatorio, es por lo que esta Comisión se abstiene de abrir investigación de carácter penal en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez, Presidente de la República de Colombia, por la investigación a que se hace referencia y como consecuencia de lo anterior y en un todo en acuerdo con la Procuradora Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, dictar resolución de carácter inhibitorio.

Como en la providencia que se avocó el conocimiento se manifestó que una vez eva-

cuada la diligencia de ampliación y ratificación del denuncia se resolvería sobre el poder conferido por el doctor Álvaro Uribe Vélez, sea esta la oportunidad para reconocer la personería para actuar al apoderado designado.

**RESUELVE:**

1. Inhibirse de abrir investigación penal, con fundamento en las presentes diligencias previas, por las razones consignadas en la parte motiva de esta resolución, contra el doctor Álvaro Uribe Vélez, Presidente de la República de Colombia.

2. Por la Secretaría de la Comisión, sométase la presente resolución a consideración de la honorable Plenaria de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

3. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

4. Reconocer personería jurídica al doctor Jaime Lombana Villalba, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. En firme esta resolución, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*Manuel José Caroprese Méndez,*  
Representante Investigador.

**CONTENIDO**

Gaceta número 720 - Jueves, 30 de septiembre de 2010  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Pág.**

**OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo..... 1

**INFORMES DE RECURSO DE APELACIÓN**

Informe que decide recurso de apelación interpuesto por la doctora Elsa Patricia Carreño Marín, Procuradora Primera delegada para la investigación y el juzgamiento penal ..... 4